

# 4906

P1110167

Oct 9/88

Proy de ley que instituye  
la Dirección General de  
Bienes Nacionales.

J. Pizar

Núm. 0885

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de octubre, 1948.

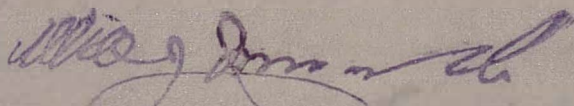
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 31722, de fecha 9 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

dd

81/10168



*Senado*  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
*T. Casero y C. P. Peña*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 31722

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

9 - OCT 1948

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el fin de reorganizar fundamentalmente la Oficina de Bienes Nacionales, en atención al hecho de que, en los últimos años, y principalmente a contar del año 1930, el patrimonio inmobiliario y mobiliario del Estado se ha acrecentado hasta el punto de que hoy representa un valor de varias decenas de millones de pesos, tengo el honor de someter al voto del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual la Oficina de Bienes Nacionales se eleva a la categoría de una Dirección General, a contar del 1.º de Enero del próximo año.

El proyecto de ley que someto con este mensaje abarca fundamentalmente todas las materias y atribuciones que deben corresponder a la Dirección General de Bienes Nacionales, algunas consagradas ya por vía reglamentaria y otras que, aunque no consagradas expresamente para la Oficina de Bienes Nacionales, deben corresponderle como efecto de otras leyes y de los Códigos nacionales.

No creo tener necesidad de explicar el sentido o el pro

8/110167

pósito de cada una de las disposiciones del proyecto de ley, porque, habiendo sido redactado con toda meticulosidad y precisión, ellas se explican fácilmente por sí mismas.

Sin embargo, el proyecto contiene ciertos preceptos que conviene destacar, por el efecto protector de los intereses patrimoniales del Estado que han de tener, al ser cumplidos y aplicados con la debida vigilancia.

La Dirección General de Bienes Nacionales (artículo 3) deberá llevar no sólo un Catastro de los inmuebles que pertenezcan al Estado, sino también un Catastro de los inmuebles que pertenezcan a los organismos autónomos del Estado que tengan patrimonio propio, como por ejemplo la Universidad, el Consejo Nacional de Previsión Social, la Cruz Roja Dominicana, etc., de modo que en todo momento se pueda saber cuál es el patrimonio total del Estado. El Catastro no sólo será un registro de los terrenos, que son el cimiento de la propiedad inmobiliar, sino también nota de los edificios y mejoras que se vayan realizando sobre los terrenos, aunque no sean del Estado, cuando los edificios o mejoras sean de la propiedad de éste (artículo 5). En todo inventario deberá hacerse referencia de los edificios y terrenos ocupados por las oficinas públicas, determinándose si se entiende que pertenecen o no al Estado. Se fija legalmente en un año (artículo 14) el plazo de los inventarios, por haberse comprobado que el plazo de seis meses es innecesario y crea un agobio de trabajo sin resultado práctico alguno. Se confía expresamente al Director General de Bienes Nacionales (artículo 18) la representación del Estado en los procedimientos de expropiación por utilidad pública o interés social en favor del Estado, consagrando-

se así una reforma que era necesaria. Lo mismo se hace (artículo 19) en los casos de legados a favor del Estado, sucesiones en desherencia, sucesiones vacantes, e incorporación al patrimonio efectivo del Estado de los bienes vacantes o sin dueño, salvo las atribuciones del Abogado del Estado en los procesos de saneamiento catastral. El Código de Procedimiento Criminal francés, modelo del nuestro, en los casos de contumacia, atribuye el secuestro y la administración de los bienes a la Administración del Dominio del Estado. Nuestro Código omitió esta previsión, de modo que hasta ahora, cada vez que se presenta un caso de contumacia, se hace preciso apoderar por un acto especial al Departamento del Tesoro para asumir el secuestro y la administración que la ley atribuye de pleno derecho al Estado. De acuerdo con el proyecto de ley (artículo 20) el funcionario que actuará por el Estado en estos casos será, como es lógico, el Director General de Bienes Nacionales. Desde luego, se entiende claramente que este texto se refiere al aspecto jurídico del secuestro y la administración de los bienes, lo que no impedirá que se nombren administradores particulares para los distintos bienes o masas de bienes, responsables ante el Director General de Bienes Nacionales. La parte fundamental relativa a la contabilidad y a la fiscalización figura en el artículo 23. En él se prevé la misión del Contralor y Auditor General en relación con los bienes nacionales, en los aspectos fundamentales. Será cuestión de los reglamentos y las instrucciones internas determinar los pormenores de esta fiscalización, que tiene que llevarse a cabo en una forma algo distinta que la de las cuentas mo-

netarias. Como el proyecto de ley establece un nuevo sistema para la representación del Estado en los actos y contratos relativos a inmuebles (artículo 17) se deroga completamente la Ley No. 458, de 1941 y el período final del artículo 2 de la Ley No. 1715, de 1948, sobre la urbanización de Puerto Libertador, cuyo artículo 10. queda en vigor. Las Leyes de Hacienda, de 1929, sobre Arrendamiento de Bienes del Estado, de 1937, y la Ley sobre Venta de Inmuebles del Estado de 1941, se modifican (artículo 26) en lo que colida con el proyecto.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
28 de octubre de 1948.

Núm: 4495

Doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Núm. 884 de fecha 26 de octubre corriente, anexo al cual tuvo a bien remitir el proyecto de ley mediante el cual se instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Asímismo informo a Ud. que la Cámara aprobó dicho proyecto de ley en sesión celebrada en esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Francisco Prats Ramírez,  
Vicepresidente en funciones.

FB:

81/9831

Núm. 0884

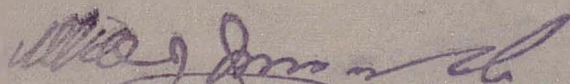
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de octubre, 1948.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha,  
pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el  
proyecto de Ley que instituye la Dirección General de Bienes  
Nacionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

dd

61/9830



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 34744

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
3 de noviembre, 1948

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1832.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr

Octubre 14, 1948.

Señores senadores:

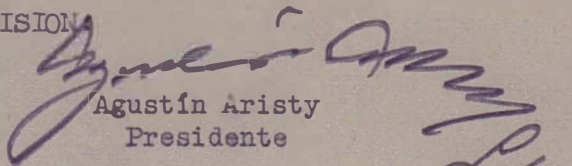
Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado el proyecto de Ley que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 9 de octubre.

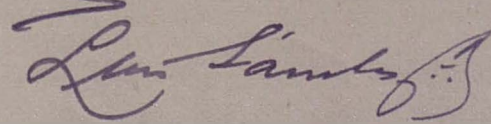
Dicho proyecto de ley, que ha sido redactado con toda meticulosidad y precisión, contiene importantes y útiles disposiciones que protegen los intereses patrimoniales del Estado, que hoy representan un valor de varias decenas de millon es de pesos. Abarca fundamentalmente todas las materias y atribuciones que deben corresponder a la Dirección General de Bienes Nacionales, algunas consagradas ya por vía reglamentaria y otras que deben asignarsele como efecto de otras leyes y de los Códigos nacionales.

De acuerdo con el proyecto, que entrará en vigor cuando se convierta en ley el día primero de enero del año 1949, la Dirección General de Bienes Nacionales, funcionará bajo la dependencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Consideramos que dicho proyecto de ley viene a llenar una necesidad que se estaba haciendo sentir en la dirección, cuidado y protección de los bienes muebles e inmuebles del Estado porque, principalmente, a contar del año 1930, el acrecentamiento y el ritmo cada vez más acelerado con que se ha ido enriqueciendo el patrimonio particular del Gobierno, alcanza ya un valor muy considerable; y por esas razones nos permitimos concluir solicitando del honorable Senado de la República imparta su aprobación al referido proyecto de ley.

LA COMISION

  
 Agustín Aristy  
 Presidente

  
 Luis Sánchez Andújar  
 Secretario

Mario Fermín Cabral  
 Vicepresidente



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### LEY QUE INSTITUYE LA DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Art. 1.- Se crea, por la presente ley, bajo la dependencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 2.- El Director General de Bienes Nacionales tendrá, en relación con los bienes del dominio público y privado del Estado las atribuciones y deberes que han correspondido hasta el presente, por virtud de las leyes y reglamentos, al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, al Tesorero Nacional y al Encargado General de Bienes Nacionales.

Párrafo .- Es entendido que el servicio de suministros a las oficinas públicas no estará regido por esta ley.

Art. 3.- Será deber del Director General de Bienes Nacionales llevar y mantener al día el Catastro de los Bienes inmuebles del Estado y el de los bienes inmuebles que pertenezcan al patrimonio de los organismos autónomos del Estado.

Art. 4.- Es obligación de toda entidad o funcionario que haya intervenido en la adquisición o enajenación de bienes inmuebles comunicarlo a la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 5.- Toda entidad o funcionario que haya intervenido en la construcción o ampliación de mejoras permanentes pertenecientes al Estado, sobre terrenos propios o no, debe comunicar los datos correspondientes a la Dirección General de Bienes Nacionales, para que ésta haga sobre el Catastro las inscripciones o anotaciones correspondientes.

Art. 6.- Todo título o documento perteneciente al Estado, que se refiera a derechos reales del Estado, debe ser remitido a la



## CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

ASUNTO

PAG. 2

Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 7.- Al rendir los inventarios a que esta ley se refiere más adelante, las oficinas públicas, en una nota añadida a los mismos, indicarán los edificios y terrenos en que estén instaladas, e informarán en dicha nota si a su entender, dichos inmuebles pertenecen o no al Estado.

Art. 8.- La Dirección General de Bienes Nacionales velará por la fiel ejecución de los actos o contratos que se refieran a los bienes públicos o privados del Estado.

Art. 9.- Será especial deber del Director General de Bienes Nacionales mantener en seguro depósito todos los títulos y documentos que constituyan prueba del derecho de propiedad del Estado sobre sus bienes públicos o privados.

Art. 10.- El Director General de Bienes Nacionales deberá solicitar y acopiar todos los informes que se refieran a los bienes del Estado.

Art. 11.- Corresponde al Director General de Bienes Nacionales ejercitar o velar por que se ejerciten en tiempo oportuno todas las acciones y derechos que sean de lugar en favor del patrimonio del Estado.

Art. 12.- El Director General de Bienes Nacionales velará por la recaudación de todos los pagos y rentas relacionadas con los bienes del Estado.

Art. 13.- Corresponde al Director General de Bienes Nacionales velar por el saneamiento y registro de las propiedades en las cuales el Estado tenga el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real.

Art. 14.- Será deber del Director General de Bienes Nacionales velar por la conservación de los bienes muebles del Estado, formar y mantener al día el inventario de dichos bienes, con las excepciones que determinen los reglamentos y proceder a su venta, cuando sea pertinente, en la forma que prescriban los reglamentos. Para este fin, toda oficina pública deberá rendir un inventario de dichos bienes dentro del mes de Enero de cada año, en la forma que establezcan los reglamentos.

dd

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

5. LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 285

en el folio... del libro letra...

No. 79 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo de 1978

*[Handwritten signature]*  
Cefe de las Oficinas del Senado



48

# CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

ASUNTO

PAG. 3

Art. 15.- La Dirección General de Bienes Nacionales podrá hacer bajo su propia gestión la reparación de los edificios y construcciones que pertenezcan al Estado, cuando tenga fondos a su disposición para este fin.

Art. 16.- Mientras la Dirección General de Bienes Nacionales no cuente con dependencias propias en las Provincias, el Poder Ejecutivo podrá señalar funcionarios o designar comisiones provinciales o locales que cooperen a los fines de la Dirección General de Bienes Nacionales, en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 17.- El Director General de Bienes Nacionales celebrará y suscribirá los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado así como los actos o contratos de adquisición o enajenación de inmuebles por parte del Estado conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República. Cuando el Director General de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referirá con su informe y opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público quien, si la juzga aceptable, la remitirá al Presidente de la República para su decisión.

Párrafo.- Esta atribución se ejercerá sin perjuicio de los casos de los organismos autónomos del Estado o de aquellos en que las leyes confieren especialmente esta atribución o la de dar licencias para el uso de dependencias del dominio público a otros funcionarios.

Art. 18.- Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social en favor del Estado y representar al Estado en todos los actos y recursos del caso.

Art. 19.- Compete al Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos que la ley requiere para que el Estado realice los derechos que le corresponden en caso de legados, las sucesiones en desherencia, en las sucesiones vacantes, y para la incorporación al patrimonio efectivo del Estado de los bienes vacantes o sin dueño, todo sin perjuicio de las atribuciones del Abogado del Estado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG

Art. 15. - La Dirección General de Bienes Nacionales podrá hacer que se preparen al Estado, cuando haya fondos a su disposición para este fin, los libros de la Dirección General de Bienes Nacionales en virtud de los cuales se han de registrar los bienes nacionales, en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 16. - El Director General de Bienes Nacionales podrá y deberá arbitrar los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado así como los arrendamientos de explotación o explotación de los bienes del Estado que sean necesarios para el desarrollo de las actividades económicas y sociales que se realicen en el territorio de la República.

Art. 17. - El Director General de Bienes Nacionales podrá, en virtud de los contratos de explotación o explotación de los bienes del Estado, en forma que prescriba el Reglamento, autorizar a las personas físicas o jurídicas que se designen para este efecto, a que realicen las actividades económicas y sociales que se realicen en el territorio de la República.

5.º LEGISLATURA 1978

REGISTRADA AL No. 283

en el folio... del libro letra...

No. 79 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo de... Antefinal

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## Ley que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

ASUNTO

PAG.

4

Párrafo I.- En estos casos, cuando resulten valores en efectivo, se harán depositar en la Tesorería Nacional.

Párrafo II.- Para hacerse enviar en posesión y para recibir legados y sucesiones en desherencia el Estado, se requerirá un poder del Presidente de la República.

Art. 20.- El Director General de Bienes Nacionales será legalmente el encargado del secuestro y administración de los bienes de los perseguidos o condenados en contumacia, en la forma que disponen las leyes, Los valores en efectivo se harán ingresar en un fondo de depósito de la Tesorería Nacional.

Art. 21.- Todas las entidades y funcionarios públicos, con las excepciones que se establezcan expresamente por los reglamentos, están en el deber de suministrar al Director General de Bienes Nacionales, los informes, datos y documentos que dicho funcionario requiera de ellos por considerarlos necesarios o útiles para los intereses patrimoniales del Estado.

Art. 22.- El Director General de Bienes Nacionales es personalmente responsable de la fiel custodia de todos los Catastros, títulos y documentos valiosos que esta ley pone a su cargo, y no podrá dejar salir de su custodia dichos Catastros, títulos o documentos valiosos sino para fines que interesen al Estado, y siempre con la autorización escrita del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público o por disposición judicial.

Art. 23.- Las operaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales estarán sujetas a la fiscalización del Contralor y Auditor General, en la forma que prescriban los reglamentos, pero disponiéndose en esta ley que el Director General de Bienes Nacionales remitirá al Contralor y Auditor General: a) Un resumen de todas las inscripciones hechas en los Catastros durante el año anterior; b) Una copia de todo contrato definitivo que afecte los bienes nacionales, con la indicación de que se

dd

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG

Artículo I. - En estos actos, cuando fueren válidos en virtud de haberse celebrado en la forma prescrita en el artículo anterior, no podrá alegarse su nulidad por defectos de forma, ni por defectos de procedimiento, ni por defectos de competencia, ni por defectos de jurisdicción, ni por defectos de personalidad, ni por defectos de capacidad, ni por defectos de representación, ni por defectos de legitimación, ni por defectos de interés, ni por defectos de objeto, ni por defectos de causa, ni por defectos de forma, ni por defectos de procedimiento, ni por defectos de competencia, ni por defectos de jurisdicción, ni por defectos de personalidad, ni por defectos de capacidad, ni por defectos de representación, ni por defectos de legitimación, ni por defectos de interés, ni por defectos de objeto, ni por defectos de causa.

5<sup>a</sup> LEGISLATURA *Boletín de 1978*

REGISTRADA AL No. *2334*

en el folio *29* del libro *34*

No. *29* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *1* hoja escrita en máquina o razón de dos escrituras inscriptuales.

Ciudad Trujillo *San Antonio*

*de* *San Antonio*

*de* *San Antonio*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

ASUNTO

PAG. 5

ha hecho la anotación correspondiente en el Catastro, si se tratare de bienes del dominio privado; c) dos inventarios anualmente de los bienes muebles, uno hecho por orden de Departamentos y otro hecho por géneros de artículos, y en los dos casos con indicación del valor de los artículos. Las obligaciones prescritas en a) y c), se cumplirán durante el primer trimestre que siga al año calendario correspondiente. Tanto el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público como el Contralor General tendrán facultad para inspeccionar y residenciar la Dirección General de Bienes Nacionales cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 24.- El Director General de Bienes Nacionales rendirá al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público un informe anual de sus actuaciones, sin perjuicio de los informes que dicho Secretario de Estado le solicite cada vez que lo estime pertinente.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean de lugar para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 26.- La presente ley deroga la No. 458 del 9 de Mayo de 1941 sobre Representación del Estado en los Actos de Adquisición o Enajenación de Inmuebles y el período final del artículo 2 de la Ley No. 1715 del 24 de Mayo de 1948 sobre urbanización de Puerto Libertador y modifica en cuanto sea necesario la Ley de Hacienda, del 3 de Mayo de 1929 (No. 1113), la Ley sobre Arrendamientos de Bienes del Estado, No. 1421, del 22 de Noviembre de 1937, la Ley sobre Venta de Inmuebles del Estado, No. 524, del 30 de Julio de 1941 y cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

Art. 27.- La presente ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1949.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domini-

s i g u e



# CONGRESO NACIONAL

Ley que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

ASUNTO

PAG.

6

cana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

AGUSTIN ARISTY,  
Secretario.

GERMAN SORIANO,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

LEY que instituye la Dirección General de Asesoría Jurídica.

PAGE

ASUNTO

que a las veintiseis horas del día de octubre del año mil novecientos  
veintinueve y ocho; en el día de la promulgación, en la Secretaría  
y 19 de la Ley de Trujillo.

*[Faint signature]*  
SECRETARIO

*[Faint signature]*  
SECRETARIO

*[Faint signature]*  
SECRETARIO

5<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1948

REGISTRADA AL No. 83

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

interlineales.

Ciudad Trujillo, de octubre 1948

*[Signature]*

de las Órdenes del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE INSTITUYE LA DIRECCION GENERAL  
DE BIENES NACIONALES.

Número:

Art. 1.- Se crea, por la presente ley, bajo la dependencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 2.- El Director General de Bienes Nacionales tendrá, en relación con los bienes del dominio público y privado del Estado las atribuciones y deberes que han correspondido hasta el presente, por virtud de las leyes y reglamentos, al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, al Tesorero Nacional y al Encargado General de Bienes Nacionales.

Párrafo.- Es entendido que el servicio de suministros a las oficinas públicas no estará regido por esta ley.

Art. 3.- Será deber del Director General de Bienes Nacionales llevar y mantener al día el Catastro de los Bienes inmuebles del Estado y el de los bienes inmuebles que pertenezcan al patrimonio de los organismos autónomos del Estado.

Art. 4.- Es obligación de toda entidad o funcionario que haya intervenido en la adquisición o enajenación de bienes inmuebles comunicarlo a la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 5.- Toda entidad o funcionario que haya intervenido en la construcción o ampliación de mejoras permanentes pertenecientes al Estado, sobre terrenos propios o no, debe comunicar los datos correspondientes a la Dirección General de Bienes Nacionales, para que ésta haga sobre el Catastro las inscripciones o anotaciones correspondientes.

Art. 6.- Todo título o documento perteneciente al Estado, que se refiera a derechos reales del Estado, debe ser remitido a la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 7.- Al rendir los inventarios a que esta ley se refiere más a-

delante, las oficinas públicas, en una nota añadida a los mismos, indicarán los edificios y terrenos en que estén instaladas, e informarán en dicha nota si a su entender, dichos inmuebles pertenecen o no al Estado.

Art. 8.- La Dirección General de Bienes Nacionales velará por la fiel ejecución de los actos o contratos que se refieran a los bienes públicos o privados del Estado.

Art. 9.- Será especial deber del Director General de Bienes Nacionales mantener en seguro depósito todos los títulos y documentos que constituyan prueba del derecho de propiedad del Estado sobre sus bienes públicos o privados.

Art. 10.- El Director General de Bienes Nacionales deberá solicitar y acopiar todos los informes que se refieran a los bienes del Estado.

Art. 11.- Corresponde al Director General de Bienes Nacionales ejercitar o velar por que se ejerciten en tiempo oportuno todas las acciones y derechos que sean de lugar en favor del patrimonio del Estado.

Art. 12.- El Director General de Bienes Nacionales velará por la recaudación de todos los pagos y rentas relacionados con los bienes del Estado.

Art. 13.- Corresponde al Director General de Bienes Nacionales velar por el saneamiento y registro de las propiedades en las cuales el Estado tenga el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real.

Art. 14.- Será deber del Director General de Bienes Nacionales velar por la conservación de los bienes muebles del Estado, formar y mantener al día el inventario de dichos bienes, con las excepciones que determinen los reglamentos y proceder a su venta, cuando sea pertinente, en la forma que prescriban los reglamentos. Para este fin, toda oficina pública deberá rendir un inventario de dichos bienes dentro del mes de Enero de cada año, en la forma que establezcan los reglamentos.

Art. 15.- La Dirección General de Bienes Nacionales podrá hacer bajo su propia gestión la reparación de los edificios y construcciones que pertenezcan al Estado, cuando tenga fondos a su disposición para este fin.

Art. 16.- Mientras la Dirección General de Bienes Nacionales no cuen-

te con dependencias propias en las Provincias, el Poder Ejecutivo podrá señalar funcionarios o designar comisiones provinciales o locales que cooperen a los fines de la Dirección General de Bienes Nacionales, en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 17.- El Director General de Bienes Nacionales celebrará y suscribirá los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado así como los actos o contratos de adquisición o enajenación de inmuebles por parte del Estado conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República. Cuando el Director General de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referirá con su informe y opinión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público quien, si la juzga aceptable, la remitirá al Presidente de la República para su decisión.

Párrafo.- Esta atribución se ejercerá sin perjuicio de los casos de los organismos autónomos del Estado o de aquellos en que las leyes confieren especialmente esta atribución o la de dar licencias para el uso de dependencias del dominio público a otros funcionarios.

Art. 18.- Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social en favor del Estado y representar al Estado en todos los actos y recursos del caso.

Art. 19.- Compete al Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos que la ley requiere para que el Estado realice los derechos que le corresponden en caso de legados, las sucesiones en desherencia, en las sucesiones vacantes, y para la incorporación al patrimonio efectivo del Estado de los bienes vacantes o sin dueño, todo sin perjuicio de las atribuciones del Abogado del Estado.

Párrafo I.- En estos casos, cuando resulten valores en efectivo, se harán depositar en la Tesorería Nacional.

Párrafo II.- Para hacerse enviar en posesión y para recibir legados y sucesiones en desherencia el Estado, se requerirá un poder del Presiden-

te de la República.

Art. 20.- El Director General de Bienes Nacionales será legalmente el encargado del secuestro y administración de los bienes de los perseguidos o condenados en contumacia, en la forma que disponen las leyes. Los valores en efectivo se harán ingresar en un fondo de depósito de la Tesorería Nacional.

Art. 21.- Todas las entidades y funcionarios públicos, con las excepciones que se establezcan expresamente por los reglamentos, están en el deber de suministrar al Director General de Bienes Nacionales, los informes, datos y documentos que dicho funcionario requiera de ellos por considerarlos necesarios o útiles para los intereses patrimoniales del Estado.

Art. 22.- El Director General de Bienes Nacionales es personalmente responsable de la fiel custodia de todos los Catastros, títulos y documentos valiosos que esta ley pone a su cargo, y no podrá dejar salir de su custodia dichos Catastros, títulos o documentos valiosos sino para fines que interesen al Estado, y siempre con la autorización escrita del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público o por disposición judicial.

Art. 23.- Las operaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales estarán sujetas a la fiscalización del Contralor y Auditor General, en la forma que prescriban los reglamentos, pero disponiéndose en esta ley que el Director General de Bienes Nacionales remitirá al Contralor y Auditor General: a) Un resumen de todas las inscripciones hechas en los Catastros durante el año anterior; b) Una copia de todo contrato definitivo que afecte los bienes nacionales, con la indicación de que se ha hecho la anotación correspondiente en el Catastro, si se tratare de bienes del dominio privado; c) dos inventarios anualmente de los bienes muebles, uno hecho por orden de Departamentos y otro hecho por géneros de artículos, y en los dos casos con indicación del valor de los artículos. Las obligaciones prescritas en a) y c), se cumplirán durante el primer trimestre que siga al año calendario correspondiente. Tanto el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público como el Contralor General tendrán facul-

tad para inspeccionar y residenciar la Dirección General de Bienes Nacionales cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 24.- El Director General de Bienes Nacionales rendirá al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público un informe anual de sus actuaciones, sin perjuicio de los informes que dicho Secretario de Estado le solicite cada vez que lo estime pertinente.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean de lugar para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 26.- La presente ley deroga la No. 458 del 9 de Mayo de 1941 sobre Representación del Estado en los Actos de Adquisición o Enajenación de Inmuebles y el período final del artículo 2 de la Ley No. 1715 del 24 de Mayo de 1948 sobre urbanización de Puerto Libertador y modifica en cuanto sea necesario la Ley de Hacienda, del 3 de Mayo de 1929 (No. 1113), la Ley sobre Arrendamientos de Bienes del Estado, No. 1421, del 22 de Noviembre de 1937, la Ley sobre Venta de Inmuebles del Estado, No. 524, del 30 de Julio de 1941 y cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

Art. 27.- La presente ley entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1949.

DADA                    &                    &                    &